El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00488-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gloria Inés Hurtado Tamayo

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / CONTROVERSIA ENTRE PRESUNTOS BENEFICIARIOS / SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE PENSIONAL / SE DENIEGA.**

… quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13… establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua…

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990…: “Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”. Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008…

… ante la coexistencia entre beneficiarios de la prestación pensional, la administradora de fondo de pensiones debe suspender el pago de la pensión hasta que la justicia dirima el conflicto, por lo tanto, en caso de no suspender el reconocimiento, debe asumir el reconocimiento a favor de quien resulte titular de la prestación…

Lo anterior no solo corrobora que la reclamante en sede judicial y el causante dejaron de cohabitar en el año 2000, sino que además deja sin sustento el argumento de que el divorcio obedeció a la posibilidad de un viaje fuera del país y no al finiquitó de los lazos de amor y vida en común.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará la convivencia simultánea, solo existe prueba de tal circunstancia por los últimos dos años de vida del causante, que son insuficientes para acreditar el presupuesto legal de 5 años de convivencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 65 del 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gloria Inés Hurtado Tamayo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** trámite al cual fueron vinculadas la señora **Neiza Adriana Calle López** y **Ana Sofía Peláez Calle.**

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de agosto de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Peticiona la demandante que la justicia laboral declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del fallecido Danilo Alcides Peláez Agudelo, en calidad de compañera permanente; en consecuencia, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión en cuantía de 1SMMLV desde el 16 de marzo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios o, subsidiariamente, la indexación de la condena; asimismo lo que se pruebe bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

Como sustento de lo peticionado, relata que el señor Danilo Alcides Peláez Agudelo percibía pensión de invalidez, reconocida por Colpensiones; que el causante falleció el 15 de marzo de 2016; afirma que convivió 16 años ininterrumpidos con el pensionado hasta la fecha de la muerte, y que de dicha unión nació Lizeth Vanessa Peláez Hurtado. Finalmente, expone que el 4 de abril de 2016 solicitó la sustitución pensional, empero, le fue negada y reconocida a la señora Neiza Adriana Calle López y a la menor Ana Sofía Peláez Calle, en calidad de hija.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por medio de apoderado judicial, aceptó los hechos fundados en prueba documental, respecto de los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y como medios defensivos de carácter perentorio propuso: “*inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.*

En similar sentido, la señora Neiza Adriana Calle López, por medio de curador Ad-litem se opuso a las pretensiones del líbelo petitorio, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “no cumplimiento de los requisitos formales para acceder a la pensión de sobrevivientes”.*

Por su parte, la curadora ad-litem de la menor Ana Sofía Peláez Calle, durante el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio, conforme se precisa en el auto del 4 de agosto de 2021 (archivo 43, cdno 01)

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, la *a-quo* declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación” propuesta por las demandadas; por consiguiente, absolvió a la demandada y vinculadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Gloria Inés Hurtado Tamayo, y condenó a esta última al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandada.

Para arribar a tal determinación argumentó, que el actor en vida percibió pensión de invalidez que fue sustituida a las vinculadas en el proceso, que la pensión reclamada estaba reglada por la Ley 797 de 2003, que le exige a la compañera permanente acreditar 5 años de convivencia al momento de la muerte del causante.

Respecto del requisito de convivencia de la reclamante, previo relato del interrogatorio de parte y de las declaraciones rendidas por las señoras María Doralba Jiménez Sánchez y María Eucaris Jiménez, señaló que las testigas incurrieron en serias contradicciones de la siguiente manera: 1) la señora María Doralba relató que el señor Danilo estuvo enfermo muchos años de una enfermedad renal, pero que trabajaba al momento del fallecimiento, y luego indicó que estuvo postrado en la cama por 2 años previos al fallecimiento, hecho que le constaba porque cuando visitaba la señora Doralba se quedaba en el comedor, pero sabía que el señor Danilo estaba postrado, 2) La señora María Eucaris, al principio del interrogatorio expresó que le constaba la relación de pareja y al final de este indicó que no le constaba si el causante vivía en la vivienda de la demandante o si solo iba a hacerle visita a la hija.

Cuestionó la imprecisión en las circunstancias de tiempo, en correlación con la precisión de las razones del divorcio que a juicio de los declarantes fue con el ánimo de viajar conjuntamente a España, asimismo dudó de la cercanía de las declarantes con la demandante y el núcleo familiar, debido a que estas, manifestaron que estaba comprendido por la demandante, la hija en común con el causante y este, desconociendo la presencia de una hija de crianza que, también integraba el núcleo familiar a juicio de la demandante. Por último, calificó de incongruente el aparente motivo del divorcio, precisando que no es creíble que una persona a la cual le debían hacer diálisis cada dos días y que percibía una pensión de invalidez deseara radicarse en otro país.

Concluyó que las pruebas testimoniales eran insuficientes para demostrar el presupuesto consagrado en la norma, debido a que la prueba documental denotaba que el vinculó sentimental se había roto, aunado a que el causante hizo vida en común con la vinculada por más de 16 años según las pruebas aportadas por Colpensiones.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta la parte demandante que, contrario a lo sentado por la a-quo, se cumple a cabalidad con el requisito de convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante; afirma que Colpensiones se limitó a negarle la gracia pensional por la existencia de un divorcio, sin realizar investigación administrativa, pese a que debía dejar en suspenso la prestación hasta que la jurisdicción ordinaria resolviera la solicitud pensional. Añade que las contradicciones enumeradas en la sentencia se pueden explicar de una forma clara, en tanto la señora Doralba solo llevaba viviendo en la finca año y medio, pues antes de ello vivió 12 años en el municipio de Anserma, por lo que era posible que le constaran los hechos y que tenía una relación cercana con la demandante. En cuanto a la manifestación de estar postrado en una cama, afirmó que ello obedecía a las molestias de salud que aquejaban al causante después del proceso de diálisis que lo obligaban a guardar reposo, afirmando que lo importante es que lo encontró en la casa de habitación de la demandante, que como quedó demostrado era de propiedad de la familia del causante.

Menciona que el nacimiento de la menor Ana Sofía fue en el 2005, por lo que resulta errado concluir que el vínculo matrimonial cesó por el nacimiento de la menor.

Afirma que la notificación de la vinculada, Neiza Adriana Calle López se surtió en el inmueble de propiedad del padre del causante, y si hubiera tenido comunicación con la familia del señor Danilo se hubiera enterado, y los testigos solicitados por la curadora no arribaron al proceso a efectos de demostrar que el derecho le asistía a la vinculada como compañera permanente.

Por lo anterior, peticiona que se revoque la decisión adoptada y se acceda a las súplicas de la demanda.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la demandante y Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto y las vinculadas dejaron transcurrir el término otorgado en silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si la señora Gloria Inés Hurtado Tamayo acreditó el requisito de convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; en caso afirmativo, determinar en qué porcentaje y cuál de las demandadas debe reconocer el retroactivo pensional.

1. **Consideraciones**
	1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **Controversia entre pretendidos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del trámite administrativo para su reconocimiento**

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este caso conforme artículo 31 de la Ley 100 de 1993: *“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.* Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 así: *“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto”. (subrayado fuera del texto original)*

Surge de lo anterior, que en aquellos eventos en que a la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

En sentencia SL-414 del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la administradora de fondos demandada había tenido oportuno conocimiento de que tanto la cónyuge como la compañera permanente de un causante se presentaron a reclamar la prestación económica por muerte,era pertinente que suspendiera el pago de la prestación hasta que la justicia dirimiera el conflicto, conforme al artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, “*y como no lo hizo* *corre con la causa de asumir de manera total el pago del retroactivo a favor de la cónyuge, que en esencia corresponde a lo argüido por el Tribunal, en consecuencia,* *como no ordenó suspender el reconocimiento e incluso el pago de la pensión hasta que la justicia ordinaria definiera el derecho, el cargo no logra quebrar la sentencia impugnada frente a este reproche”.*

Misma tesis adoptada por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2893 de 2021, radicado 83389, donde, con sustento en el artículo 83 de la Constitución Política y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1 advirtió *“En lo que tiene que ver con la posibilidad de descontar del retroactivo pensional cancelado a Inés Adonis Barbosa Castillo*, *«el porcentaje que ésta recibió de más desde el 3 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta que tan sólo le correspondía el 44% de la mesada del de cujus»*, *basta advertir que ello no resulta procedente, toda vez que no es posible imputarle a la hoy recurrente una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación realizada ante la entidad demandada y que, además, fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude”.*

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante la coexistencia entre beneficiarios de la prestación pensional, la administradora de fondo de pensiones debe suspender el pago de la pensión hasta que la justicia dirima el conflicto, por lo tanto, en caso de no suspender el reconocimiento, debe asumir el reconocimiento a favor de quien resulte titular de la prestación, y, en todo caso, el único evento en que resulta viable el pago del retroactivo pensional a cargo de uno de los beneficiarios de la prestación por muerte, cuando se acredite una actuación de mala fe de su parte, o cuando se está en presencia de nuevos beneficiarios, caso en el cual, es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 5.° de la Ley 1204 de 2008, que en su tenor literal indica *“En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas”.* Sin que para ello se requiera autorización judicial (Sentencia SL 4289 de 2022)

Cabe agregar que, a través de la sentencia SL 803 de 2022 la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral enfatizó que dicho reintegro solo procedía *“en caso de existir* ***nuevos*** *beneficiarios, y por ello se entiende aquellos que no se acercaron a solicitar el reconocimiento de la prestación económica”.*

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, esta íntegramente acreditado que: **1)** la demandante nació el 27 de noviembre de 1971[[1]](#footnote-2); **2)** que la señora Gloria Inés Hurtado Tamayo y Danilo Alcides Peláez Agudelo contrajeron matrimonio el 30 de junio de 1990, cuya cesación de efectos civiles, disolución y liquidación se decretó mediante escritura pública No. 182 del 14 de julio de 2011[[2]](#footnote-3); **3)** que el consorte falleció el 15 de marzo de 2016[[3]](#footnote-4); **4)** que los cónyuges procrearon una hija llamada Lizeth Vanessa Peláez Hurtado, nacida el 9 de julio de 1991[[4]](#footnote-5), actualmente mayor de edad; **5)** Mediante resolución No. 316508 del 23 de noviembre de 2013 le fue reconocida pensión de invalidez a Danilo Alcides Peláez Agudelo[[5]](#footnote-6); **6)** que se presentaron a reclamar la sustitución pensional la señora Gloria Inés Hurtado Tamayo y Neiza Adriana Calle López, ambas en calidad de compañeras permanentes, el 4 y 12 de abril de 2016, respectivamente, lo mismo que la menor Ana Sofía Peláez Calle, en calidad de hija menor de edad del causante[[6]](#footnote-7); **7)** mediante Resolución 163879 del 2 de junio de 2016 se reconoció pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, Neiza Adriana Calle López y a la hija Ana Sofía Peláez Calle, y se le negó a la demandante[[7]](#footnote-8).

En este orden de ideas, en atención al recurso de alzada, es menester evaluar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, sin que sea objeto de discusión la causación de la gracia pensional pretendida, como quiera que el causante se encontraba pensionado.

Con dicha finalidad rindió interrogatorio de parte la demandante, quien manifestó que convivió con el causante tres años y después se casaron en el año 1990; explicó que vivieron 3 años en el barrio La Pradera, posteriormente en el centro y, 7 años antes de que el actor falleciera, en la calle 8. Explicó que se divorciaron porque tenían un viaje pendiente a España y la persona encargada de las diligencias les dijo que era mejor viajar por separado; sin embargo, el viaje no se concretó porque el colaborador falleció. Explicó que el causante padecía insuficiencia renal, en razón de lo cual debía viajar cada dos días a Manizales para que le realizaran diálisis. Finalmente, afirmó que se enteró de la relación con Neiza, cuando ella se encontraba embarazada circunstancia por la cual la familia del causante le permitió vivir a la vinculada en la casa de la Pradera.

Para corroborar los hechos de la demanda, la promotora del litigio llamó a declarar a las señoras María Doralba Jiménez Sánchez y María Eucaris Jiménez Sánchez, quienes manifestaron conocer a la demandante hace más de 30 años, debido a que una hermana de la demandante estaba casada con el hermano de las declarantes. Ambas indicaron que el causante y la demandante se divorciaron porque iban a realizar un viaje a España, que el causante siempre veló económicamente por esta, porque sufría de depresión, razón por la cual, habitaba el hogar materno cuando le daban las crisis o era internada, con el fin de superar las crisis médicas.

Además, la primera informó que tuvo muy poca relación con la familia del señor Danilo, que fue al matrimonio de la demandante y el causante en Anserma (Caldas), municipio donde residía. Explicó que visitaba la casa de habitación de los cónyuges en la carrera 8 cada mes o 20 días. Informó que el señor Danilo estuvo postrado en una cama por 2 años, aunque después señaló que el estado de postración fue solo por unos días antes de morir por una enfermedad en los riñones.

Por su parte, la señora María Eucaris, explicó que visitaba a la demandante cada mes o dos meses en la calle 8 sector centro, y algunas veces veía al causante en esa casa; sin embargo, desconoció si lo veía porque le hacía visita a la hija en común con la demandante o porque residía en la vivienda.

Asimismo, obra declaración extraprocesal del 1 de abril de 2016[[8]](#footnote-9), rendida por el señor Carlos Arturo Agudelo Mafla y la señora Alba Nelly Ospina Marín, de la cual se extrae que después del matrimonio el 30 de junio de 1990, los contrayentes convivieron hasta diciembre de 2002, y se divorciaron y liquidaron la sociedad el 14 de julio de 2011, pese a lo cual la demandante seguía dependiendo económicamente del señor Alcides.

En cuando a la relación de convivencia entre el señor Danilo Alcides Peláez y Neiza Ariana Calle, fue aportada por Colpensiones declaración extraproceso rendida el 31 de marzo de 2016 por José Orlando Villa Aguirre y Mary Luz Castaño Galvis[[9]](#footnote-10), quienes manifestaron que los compañeros permanentes vivieron bajo el mismo techo como marido y mujer compartiendo lecho y mesa, desde enero del año 2000 hasta la fecha del fallecimiento del causante, y producto de la relación procrearon una hija, información que se acompasa con la vertida por la vinculada Neiza Adriana Calle López, en el mismo instrumento[[10]](#footnote-11).

Con sustento en el contenido de las pruebas vertidas en el proceso, encuentra esta Sala que la decisión de la *a-quo* se encuentra ajustada a derecho y no se observan inexactitudes en la valoración probatoria que deriven en conclusiones distintas a las que arribó, esto es, que las pruebas testimoniales son insuficientes para demostrar el presupuesto consagrado en la norma, pues debido esencialmente a la intermitencia e irregularidad de las visitas de las declarantes a la promotora del litigio, cada dos o tres meses, y sin que atinaran a señalar algún rasgos distintivo de una relación de pareja entre ellos, tales como objetos personales del demandante en la casa de la accionante, muestras de cariño o su permanencia en dicho inmueble en horas de la noche, sin lo cual resulta imposible concluir que, con posterioridad al divorcio, perduró algún vínculo de pareja entre los exesposos, pues como lo insinuó la segunda de las testigas, su presencia en la casa de la accionante no necesariamente evidencia una relación de convivencia, pues también podía obedecer a la relación paternal con la hija en común, quien también vivía allí.

 En este orden de ideas, resulta más verosímil, conforme se desprende de las declaraciones extrajuicio, que la relación de pareja tuvo lugar desde el año 1986 hasta diciembre de 2002, debido a que el causante inició una relación de convivencia con la señora Neiza Ariana en enero de 2000, última data que se acompasa con el acuerdo suscrito con los cónyuges a efectos de tramitar el divorcio, que, según la escritura pública, Nro. 182 del 14 de julio de 2011, entre otras clausulas precisaba: *“la residencia separada de cada uno de los cónyuges, debido a que hace 12 años vivimos en sitios diferentes”.*

 Lo anterior no solo corrobora que la reclamante en sede judicial y el causante dejaron de cohabitar en el año 2000, sino que además deja sin sustento el argumento de que el divorcio obedeció a la posibilidad de un viaje fuera del país y no al finiquitó de los lazos de amor y vida en común.

 Ahora, si en gracia de discusión se aceptará la convivencia simultánea, solo existe prueba de tal circunstancia por los últimos dos años de vida del causante, que son insuficientes para acreditar el presupuesto legal de 5 años de convivencia. Esto porque a juicio de la demandante y las testigas el último lugar de cohabitación de los divorciados fue en la Calle 8, en Anserma Caldas, dirección que coincide con la que obra en el comprobante de pago a pensionados del mes febrero de 2016 del señor Danilo Alcides Peláez Agudelo[[11]](#footnote-12) que tuvo que haber sido informada por este cuando le reconocieron la pensión de invalidez (23 de noviembre de 2013) y difiere de la sentada como dirección de residencia por la señora Neiza Adriana Calle López, que según declaración extrajuicio y formulario de reclamación de prestaciones económicas[[12]](#footnote-13) era la carrea 5 No. 24-93, la Pradera, Anserma - Caldas. Mismos dos años, que, pese a las contradicciones del testimonio de la señora Doralba, fue cuando el demandante, por razones de salud, se encontraba en cama cuando ella le iba a hacer visita a la demandante en el comedor.

 Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P se le impondrán las costas de segunda instancia a la demandante en un 100% en favor de Colpensiones.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Gloria Inés Hurtado Tamayo** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instanciaa la demandante en un 100% en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

 Con ausencia justificada

1. Archivo 04, página 6 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 04, página 2 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 04, página 4 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 04, página 8 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 04, páginas 11-16 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 04, páginas 11-16 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 04, páginas 11-16 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 11, páginas 32 a 33 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 11, páginas 57-58 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 11, página 59-60 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 11, página 73 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 11, página 44 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)